

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 235, 236, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 BIS Y 353; ASI COMO EL CAPITULO I DEL TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO V DEL TITULO PRIMERO DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO CUARTO, SE REFORMA EL ARTICULO 1813 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 1813 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCION IX, CON UN SEGUNDO PARRAFO, DEL ARTICULO 989 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma por la que se derogan los artículos 235, 236, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 Bis y 353; así como del Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal del Estado de Nuevo León; se modifica la denominación del Capítulo V del Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto, se reforma el artículo 1813 y se adiciona el artículo 1813 Bis del Código Civil del Estado; y se reforman las fracciones VI, VII y VIII y se adiciona la fracción IX, con un segundo párrafo, del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

La libertad de expresión es un elemento fundamental para la democracia, el desarrollo y el diálogo. Sin ella, ninguna de estas palabras podría funcionar o prosperar. La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece el artículo 20, de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos 19 y 20 menciona que la libertad de difundir informaciones o ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, así como de protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral pública.

Consecuentemente, la libertad de expresión no es absoluta, ni debe entenderse de tal amplitud que excluya límites y sanciones.

El parámetro indicado es lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente nos permitimos transcribir:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones".

Se trata de dos derechos en pugna: el derecho a la libre expresión; por una parte; y por la otra el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación.

Al respecto, criterios de convencionalidad indican que las sanciones por un presunto mal uso de la libertad de expresión, deben eliminarse de la esfera penal.

En esta tesisura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos de violaciones a la libertad de expresión, en los casos " Kimel contra Argentina; Tristán Donoso contra Panamá, " Herrera Ulloa contra Costa Rica y Ricardo Canesa contra Paraguay, concluyó que las sanciones penales constituyen medios de restricción a la libertad de expresión.

De la misma manera, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA), de la que México es parte, en la "Segunda Cumbre de las Américas", celebrada en Santiago de Chile, del 18 al 19 de abril de 1986, considerando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, creó la "Relatoría para la Libertad de Expresión", como instrumento para la protección de este derecho en el hemisferio.

El punto de 10 de dicha Relatoría, indica lo siguiente:

*" 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. **La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles**, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infiligrar daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".* (énfasis propio).

A mayor abundamiento, el 2 de febrero de 2010, reunidos en Washington, D.C. , el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), adoptaron la **"Declaración sobre los Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década"** .

En el punto 2, denominado "Difamación Penal, se expresa entre otras cosas, que *"una amenaza habitual a la libertad de expresión son las leyes penales que criminalizan la difamación, como las leyes de desacato, o las que penalizan la calumnia y la injuria. Pese a que la difamación ya ha sido despenalizada en cerca de diez países, estas normas aún continúan vigentes en otros Estados".* (Énfasis propio)

En congruencia con estos criterios de convencionalidad, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León que represento, propone derogar diversos artículos del Código Penal del Estado, referentes a los delitos de **injurias, difamación y calumnias**, denominados "Delitos contra el Honor" y trasladarlos a la esfera civil, para que allí se resuelva si las personas actúan dentro o trasgreden la ley, cuando difunden información u opiniones, para eliminar cualquier vestigio de penalización por un presunto abuso en la libertad de expresión.

Al respecto, el artículo 235 del Código Penal tipifica la calumnia en los siguientes términos:

"ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:

I.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;

II.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIÉNDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ÉSTA ES INOCENTE, O QUE AQUÉL NO SE HA COMETIDO; Y

III.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIOS DE RESPONSABILIDAD.

EN LOS CASOS DE LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRÁ AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUÉL".

De la lectura de la fracción I, se desprende que la conducta constitutiva de delito, es imputar falsamente. Es decir, la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión verbal o escrita, por lo que de acuerdo con la conducta que regula y el bien jurídico protegido, la citada disposición representa a una limitación del derecho humano a la libertad de expresión y de imprenta, garantizadas por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, la conducta penalizada resulta sobreinclusiva. Es decir, no se precisa que la imputación se realice de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona. Sin embargo, de la redacción se desprende que el delito se comete, a quien haga una imputación falsa, aunque no tenga el propósito de dañar a la persona; ni que efectivamente se le haya afectado en su honor.

A mayor abundamiento, La calumnia como la difamación forman parte de los "delitos de riesgo", o "delitos de peligro", que constituyen tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión, sino ante el peligro de que este daño o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Por ello, los delitos de riesgo, suponen, un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión.

Por lo tanto, este tipo de delitos, resultan violatorios del principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad**; en la que se exige que en la ley penal se describan con la mayor exactitud las conductas que están prohibidas, por constituir un delito, así como las sanciones aplicables a dichas conductas. Lo que no sucede con los tipos penales de calumnia, difamación e injurias; por lo que se propone derogarlos del código penal y trasladarlos al código civil del Estado.

Adicionalmente, la calumnia tiene un impacto desproporcionado respecto de un sector de la población, como lo es, el gremio periodístico, al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio.

La intimidación hacia los comunicadores, que busca inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, resultan inadmisibles en un régimen democrático.

Mediante la vía civil se obtienen los resultados que se buscan por la vía penal; pero sin los riesgos y desventajas que la misma presenta. La sentencia civil atiende la reparación al honor que se reclama penalmente; además, garantiza que la información difundida pueda corregirse o rectificarse como parte de la sanción.

Por ello, se propone reformar el artículo 1813 del Código Civil del Estado, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de diciembre de 2018.

Con la adición de este artículo se estableció que las personas víctimas de daños que no producen la muerte ni la incapacidad permanente, además de la reparación del daño, conforme a la Ley Federal de Trabajo, podrán reclamar además la reparación por **daño moral**.

Sin embargo, la referencia al daño moral resulta incompleta, ya que solo incorpora el texto siguiente: *"Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas"*, que forma parte del primer del artículo 1916 del Código Penal Federal

Claramente el texto es insuficiente, al no definir el concepto de daño moral, que aparece al inicio del primer párrafo del citado artículo del Código Penal Federal; tampoco se precisan las conductas que deben considerarse como hechos ilícitos. De la misma manera, se omiten los casos de excepción de sanciones por daño moral; cuando se ejercen derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente dicho artículo no tiene aplicación práctica. Por ello, se propone reformarlo y adicionar el artículo 1813 Bis, mediante una homologación con los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal.

Por último, se propone reformar el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que se refiere a los casos que se ventilan en el procedimiento oral. Específicamente, proponemos reformar las fracciones VI, VII y VIII.

A la fracción VII que alude a las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, se le agregan **los casos de daño moral**; mientras que las reformas a las fracciones VI y VIII son solo de estilo. Además, se propone adicionar la fracción IX, para incluir **los casos de golpes y violencia físicas simples**, a que se refiere el artículo 338 del Código Penal, que se propone derogar, junto con los artículos 339 y 340, ubicados el título de "delitos contra el honor", para que también se diriman oralmente.

Para una mayor comprensión de nuestra iniciativa, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo, con fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

Código Penal del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:</p> <p>I.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;</p> <p>II.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO; Y</p> <p>III.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIOS DE RESPONSABILIDAD.</p> <p>EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.</p>	<p>ARTÍCULO 236.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 236.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.</p>	<p>ARTÍCULO 236.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 237.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR.</p> <p>TAMPOCO SE APLICARA SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI LOS</p>	<p>ARTÍCULO 237.- DEROGADO</p>

HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARÁCTER.	
ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APPLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APPLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA	ARTICULO 239.- DEROGADO
CAPITULO I GOLPES Y VIOLENCIAS SIMPLES	DEROGADO
ARTICULO 338.- COMETE EL DELITO DE GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES: I.- EL QUE PUBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, DIERE A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA; II.- EL QUE AZOTARE A OTRO PARA INJURIARLE; Y III.- EL QUE INFIRIERE CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE. SON SIMPLES LOS GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS QUE NO CAUSEN LESION ALGUNA, Y SOLO SE CASTIGARAN CUANDO SE INFIERAN CON INTENCION DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBE. LOS JUECES PODRAN, ADEMÁS, DECLARAR A LOS REOS DE GOLPES, SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR Y OBLIGARLOS A OTORGAR LA CAUCION DE NO OFENDER, SIEMPRE QUE LO CREAN CONVENIENTE.	ARTICULO 338.- DEROGADO
ARTICULO 339.- A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LES APPLICARAN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS.	ARTICULO 339.- DEROGADO

ARTICULO 340.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO. ARTICULO 341.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE GOLPES Y VIOLENCIAS, SINO POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA	ARTICULO 340.- DEROGADO ARTICULO 341.- DEROGADO
ARTICULO 342.- INJURIA ES TODA EXPRESION PROFERIDA A TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.	ARTICULO 342.- DEROGADO
ARTICULO 343.- EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION..	ARTICULO 343.-DEROGADO
ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAZMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	ARTICULO 344.-DEROGADO
ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.	ARTICULO 345.-DEROGADO
ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS: I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y	ARTICULO 346.-DEROGADO

<p>II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.</p> <p>EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.</p>	
<p>ARTICULO 347.- NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:</p> <p>I.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;</p> <p>II.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y</p> <p>III.- AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.</p>	<p>ARTICULO 347.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p>	<p>ARTICULO 348.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 349.- NO SERVIRA DE EXCUSA PARA LA DIFAMACION, QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO O QUE EL REO NO HAYA HECHO MAS QUE</p>	<p>ARTICULO 349.- DEROGADO</p>

REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS.	
<p>ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA O DIFAMACION, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:</p> <p>SI EL OFENDIDO HA MUERTO, Y LA INJURIA O LA DIFAMACION FUEREN POSTERIORES AL FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LAS DESCENDIENTES, DE LOS ASCENDIENTES, O DE LOS HERMANOS.</p> <p>CUANDO LA INJURIA O DIFAMACION SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERÁ A LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABIA INFERIDO, O NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIESEN SUS HEREDEROS.</p>	ARTICULO 350.- DEROGADO
ARTICULO 351.- LA INJURIA O LA DIFAMACION CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUJECION A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN.	ARTICULO 351.- DEROGADO
<p>ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA O LA DIFAMACION, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN, A MENOS QUE SE TRATE DE ALGUN DOCUMENTO PUBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS.</p> <p>EN TAL CASO, SE HARA EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACION SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.</p>	ARTICULO 352.- DEROGADO
ARTICULO 352 BIS.- SE AUMENTARA HASTA LA MITAD DE LA PENA A IMPONER POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN, CUANDO SE EFECTUEN MEDIANTE LA UTILIZACION DE LA TELEVISION, RADIO, PRENSA ESCRITA O INTERNET.	ARTICULO 352 BIS.- DEROGADO

<p>ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA O DE UNA DIFAMACION, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR SU FALLO, IMPONIENDOLES MULTA DE DIEZ CUOTAS POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO, DESPUES DE AQUEL EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA. EL IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA EXCEDER DE CIEN CUOTAS.</p>	<p>ARTICULO 353.- DEROGADO</p>
--	--------------------------------

Código Civil del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
<p>CAPÍTULO V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos</p>	<p>CAPÍTULO V Del daño moral y de las demás obligaciones que nacen de los actos ilícitos</p>
<p>Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p>	<p>Artículo 1813.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. <u>Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los</u></p>

artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III-. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas

	<p>en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
	<p>Artículo 1813 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del Estado.</p> <p>En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo</p>

Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
<p>Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:</p> <p>I.- Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos o de comodatos;</p> <p>II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre, madre, hija o hijo cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;</p> <p>III.- Las solicitudes de divorcio por un mutuo consentimiento;</p> <p>IV.- Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio;</p> <p>V.- El divorcio incausado;</p> <p>VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León; y</p> <p>VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.</p> <p>VIII.- La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.</p>	<p>Artículo 989.- ...Se sujetarán al procedimiento oral:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León</p> <p>VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen del daño moral y de los demás actos ilícitos;</p> <p>VIII.- La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos; y</p> <p>IX.- Los golpes y violencias físicas simples</p>

	<p>Para fines de la fracción anterior se entenderán como golpes y violencia físicas simples:</p> <p>I.- El que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;</p> <p>II.- El que azotare a otro para injuriarle; y</p> <p>III.- El que infiriere cualquier otro golpe simple.</p> <p>Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.</p>
--	--

De aprobarse la presente reforma, Nuevo León, dejará de formar parte de los estados de **Campeche, Colima, Hidalgo, Michoacán y Sonora**, que mantienen en sus Códigos Penales la criminalización de los delitos contra el honor, lo que vulnera el ejercicio de la libertad de expresión.

Con la reforma se elimina la penalidad respecto de la difusión de información por parte de cualquier medio, de informaciones o juicios de valor que tratan hechos de interés público referidas a funcionarios, a personalidades públicas, cuando éstos últimos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de interés público y en su lugar, se establecen reglas claras y concretas de responsabilidad civil.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero.- Se reforman por derogación los artículos 235, 236, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 BIS y 353 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235.- DEROGADO

ARTÍCULO 236.- DEROGADO

ARTÍCULO 239.- DEROGADO

ARTICULO 338.- DEROGADO

ARTICULO 339.- DEROGADO

ARTICULO 340.- DEROGADO

ARTICULO 341.- DEROGADO

ARTICULO 342.- DEROGADO

ARTICULO 343.-DEROGADO

ARTICULO 344.-DEROGADO
ARTICULO 345.-DEROGADO
ARTICULO 346.-DEROGADO
ARTICULO 347.- DEROGADO
ARTICULO 348.- DEROGADO
ARTICULO 349.- DEROGADO
ARTICULO 350.- DEROGADO
ARTICULO 351.- DEROGADO
ARTICULO 352.- DEROGADO
ARTICULO 352 BIS.- DEROGADO
ARTICULO 353.- DEROGADO

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo V del Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto, para intitularse "Del daño moral y de las demás obligaciones que nacen de los actos ilícitos" se reforma el artículo 1813 y se adiciona el artículo 1813 Bis, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

Del daño moral y de las demás obligaciones que nacen de los actos ilícitos

Artículo 1813.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en

que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III.- El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1813 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del Estado.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones VI, VII y VIII y se adiciona la fracción IX con un segundo párrafo del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 989.- ...

I.- a V.-

VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León

VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen del daño moral y de los demás actos ilícitos;

VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen del daño moral y de los demás actos ilícitos;

VIII.- La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos; y

IX.- Los golpes y violencias físicas simples

Para fines de la fracción anterior se entenderán como golpes y violencia físicas simples:

I.- El que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- El que azotare a otro para injuriarle; y

III.- El que infiriere cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 25 de febrero de 2019

Ma. Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú